

CONSTANCIA: Señora Juez le informo que dentro del término de treinta (30) días concedido a la parte actora para impulsar el proceso, no cumplió con lo exigido, por cuanto no allegó escrito alguno para ello.

LOS TÉRMINOS CORRIERON ASÍ:

FECHA EN QUE EL AUTO SALIÓ POR ESTADOS:	4 de marzo de 2022
TÉRMINOS CORRIERON LOS DÍAS:	7,8,9,10,11,14,15,16,17,18,22,23,24,25,28,29,30 y 31 de marzo; 1, 4,5,6,7,8,18,19,20,21,22 y 25 de marzo de 2022
FECHA DE PRESENTACIÓN DEL IMPULSO:	NO IMPULSÓ

ARBEBY MENA BEDOYA
Asistente Social
Medellín 26 de abril 2022

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE MEDELLÍN
Medellín, veintisiete (27) de abril de dos mil veintidós (2022)

AUTO N.º	729
RADICADO:	050013110004-2019-00187 00
PROCESO:	MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO
DEMANDANTE:	JULIO ERNESTO YARCE MOLINA
PRESUNTO DESAPARECIDO:	JESÚS MARÍA YARCE MOLINA
DECISIÓN:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO -

Por auto de marzo cuatro (4) de los cursantes este despacho requirió a la parte Actora de la demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, promovida por el señor JULIO ERNESTO YARCE MOLINA en relación al señor JESÚS MARÍA YARCE MOLINA, con el fin de que dentro del término de treinta (30) días impulsara el

proceso, so pena de DECLARA EL DESISTIMIENTO TÁCITO, teniendo en cuenta que se encuentra inactivo desde 12 de marzo de 2020 y por tanto se encuentra en las condiciones previstas por el numeral 1.º del artículo 317 del Código General del Proceso, ya que la inactividad de la actuación obedece a la “FALTA DE UN ACTO” a cargo de la parte actora.

Como quiera que no se presentó ninguna actuación que impulsara las diligencias dentro del término concedido para ello, de conformidad con lo preceptuado por el inciso 2.º del artículo 317 del CGP, se dará la TERMINACIÓN DEL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: TERMINAR POR DESISTIMIENTO TÁCITO la presente demanda de MUERTE PRESUNTA POR DESAPARECIMIENTO, promovida por el señor JULIO ERNESTO YARCE MOLINA en relación al señor JESÚS MARÍA YARCE MOLINA, por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

Para este caso concreto y dada la naturaleza del asunto, no serán aplicables las sanciones de que trata en artículo 317 del C.G.P. en el literal f) y g), y en cualquier momento se podrá interponerse nuevamente la demanda.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente una vez alcance ejecutoria el presente proveído, previa su anotación en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARÍA HOYOS CORREA
JUEZ

El canal de comunicación con el despacho es el correo electrónico: j04famed@cendoj.ramajudicial.gov.co y las actuaciones y providencias pueden consultarse en el Sistema Siglo XXI y en los Estados Electrónicos en la página web de la rama judicial.

DOCUMENTO VÁLIDO SIN FIRMA
Art 7 Ley 527 de 1999, 2 Decreto 806 de 2020 y 28 Acuerdo PCJA20-11567 CSJ